



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARIA CAMILA QUIÑONES NEIRA
EJECUTADO : DUVIER LAYN VARGAS VARGAS
RADICACION : 41-001-31-10-001-2022-00140-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA CAMILA QUIÑONES NEIRA** en contra del señor **DUVIER LAYN VARGAS VARGAS**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **MARIA CAMILA QUIÑONES NEIRA**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **DUVIER LAYN VARGAS VARGAS**, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero equivalentes a la suma total de \$11.282.213,12, correspondiente a saldos insolutos de cuotas alimentarias mensuales y por concepto de vestuario, causadas y no canceladas desde el mes febrero de 2015 al mes de abril de 2022 y por los que se sigan causando a favor de la menor de edad S.V.Q., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 28 de junio del 2022, se libró mandamiento de pago a nombre de la ejecutante y en contra del señor **DUVER LYAN VARGAS VARGAS**, por concepto de cobro de saldos insolutos de cuotas alimentarias mensuales y por concepto de vestuario a partir de febrero de 2015 al mes de abril de 2022 y por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien si bien allegó escrito contestando la demanda, no lo hizo a través de apoderado judicial, la cual se tuvo por no contestada previa inadmisión de la misma que no subsanó, tal como se precisó en auto de fecha 17 de marzo del año en curso; dejando vencer el término legal que disponía para pagar y/o excepcionar.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”***.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se verifica en constancia secretarial de fecha 25 de noviembre del 2022, dejó vencer en silencio el término concedido para ello, como se precisa en constancia secretarial de fecha 25 de enero del año en curso, razón por la cual mediante auto del 17 de marzo del año en curso, se tuvo por no contestada, significando con ello que, el término para pagar y/o e excepcionar venció en silencio; siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

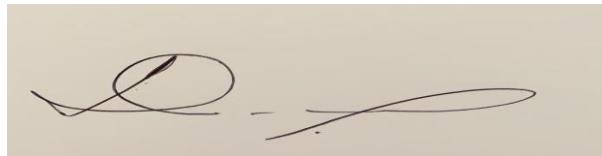
1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **DUVIER LAYN VARGAS VARGAS**, por la suma de \$11.282.213,12, correspondiente a cuotas adicionales por concepto de vestuario y saldos insolutos de cuotas alimentarias generados y no cancelados tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000,00, que se deben tener en cuenta en la practica de la respectiva liquidación.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez